

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0029</b>
<b>Accionante</b>	Albina Riaño Garzón
<b>Accionado</b>	Secretaría de Hacienda de Soacha-Cundinamarca
<b>Vinculado</b>	Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha-Cundinamarca
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

La señora **ALBINA RIAÑO GARZÓN** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales a la propiedad privada y a una vivienda digna, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que es una persona con escasos ingresos económicos; y que el 7 de abril de 2021 interpuso un derecho de petición ante la accionada, solicitando revisar la factura de impuesto predial de su inmueble para la vigencia 2021, del cual no obtuvo ninguna respuesta. Dijo, que el predio de su propiedad no reúne los requisitos para el valor facturado, pues está ubicado en una zona sin vías de acceso, colegios, centros comerciales y presenta problemas de seguridad; que tampoco cuenta con las condiciones para ser catalogado como de estrato 3, y que el inmueble es de interés social, su compra fue subsidiada, y en la actualidad está pagando un crédito con sacrificio.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada reconsiderar el valor del cobro del impuesto predial de su propiedad.

### 1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **6 de abril de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y se ordenó vincular oficiosamente a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**.

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular encargada, solicitó declarar improcedente la acción de tutela de la

referencia, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Adujo, que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que la accionante interpuso el derecho de petición ante la accionada, no cumpliéndose el requisito de inmediatez, y que, en todo caso, se brindó una respuesta oportuna a su derecho de petición con el oficio No. 3743-2021 del 18 de mayo de 2021, comunicándola el 20 de mayo posterior al correo electrónico [alba92287@gmail.com](mailto:alba92287@gmail.com).

Por su parte, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, se opone a las pretensiones de la accionante, pues considera operó la figura de carencia actual de objeto por hecho o daño consumado, esto sin mayor especificación.

Agregó, que esa secretaría no tiene competencia para revisar la factura del impuesto predial del inmueble de la accionante, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992).

Dicho instrumento jurídico y pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, **en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial**, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta



acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia del órgano de cierre ha considerado que la acción esta tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Así pues, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Frente a la **procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la propiedad privada**, dijo en Sentencia T-1321 de 2005, que:

*"El derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de la acción de tutela, siempre y cuando de la protección que por esta vía judicial se haga, se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos si catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad. En estos eventos, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de derecho fundamental y por ello mismo merece la protección constitucional representada en la acción de tutela, que ese caso concreto se constituye en el mecanismo judicial óptimo".* Subraya fuera del texto original.

Frente al **requisito de inmediatez** para determinar la procedencia de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha decantado en Sentencia T-246 de 2015, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-084 de 2015.



"...Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda". A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

...

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: **i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.**

...la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos,



un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”.

De otra parte, en repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>2</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Corresponde al Despacho establecer, si la acción de tutela de la referencia cumple con los requisitos constitucionales generales para proteger los derechos a la propiedad privada y la vivienda digna alegados por la accionante.

**Comenzando por el requisito de inmediatez**, se tiene que las pretensiones de la accionante van dirigidas a obtener una respuesta frente a un derecho de petición radicado ante la accionada el 7 de abril de 2021, y la consecuente modificación de su factura de impuesto predial para la vigencia de la pasada anualidad.

---

<sup>2</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



De lo anterior se concluye que el principio de inmediatez no se cumple en la presente acción constitucional, ya que la accionante solicitó la protección de su derecho fundamental un año después de considerarlo vulnerado por la parte accionada, esto es, cuando transcurrió el término de ley y advirtió no haber recibido respuesta alguna, término que es desproporcionado a consideración de este Despacho, pues la señora **RIAÑO GARZÓN** no acreditó siquiera de manera sumaria la ocurrencia de circunstancia alguna que le hubiera impedido el ejercicio de la acción en forma oportuna, o que justifique su inactividad en el reclamo de sus derechos durante este tiempo transcurrido.

En este punto es preciso resaltar, que, si bien la normatividad aplicable a la materia no establece un término perentorio para interponer la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional fija unas reglas que permiten al juez constitucional establecer si la acción fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, ello con el fin de establecer su procedibilidad. Lo anterior bajo el entendido que, la demora excesiva e injustificada del accionante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales se traduce en la ausencia de una afectación grave e inminente que los afecte, desvirtuando con esto la necesidad de ordenar un resguardo inmediato y urgente a través de esta vía constitucional.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se cumpliera el principio de inmediatez en el sub-lite, tampoco triunfaría la acción de tutela para la accionante, en lo que tiene que ver con su derecho de petición, comoquiera que la accionada acreditó que brindó una respuesta clara, congruente y oportuna con el oficio No. 3743 del 18 de mayo de 2018, y que la notificó el 20 de mayo posterior, a la dirección electrónica autorizada por la petente para efecto de notificaciones.

En lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, tampoco se observa cumplido en el plenario, pues revisada en detalle la respuesta brindada por la accionada a la señora **RIAÑO GARZÓN**, se resaltó, entre otras cosas, que si la petente : *"...presenta inconformidad con el valor del avalúo que se refleja en su factura, que el destino económico...no corresponde al destino real o que las áreas de terreno y construcción tampoco corresponde a la realidad del inmueble, debe solicitar su revisión ante la oficina de Catastro Municipal..."*.



En efecto, la accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar la revisión de su avalúo con miras a modificar su factura de impuesto predial, que corresponde a la Oficina de Catastro Municipal, no siendo de recibo su pretensión para resolverla por vía constitucional, ni procedente exigir que por el mismo medio se ordene **inaplicar, modificar o saltar** procedimientos previamente establecidos por la Ley, de conocimiento exclusivo de un Juez o funcionario administrativo diferente al de la tutela.

Además, porque no encuentra el Despacho que con la actuación de la accionada se amenacen o vulneren los derechos fundamentales alegados en su escrito inicial, solamente se menciona su afectación sin que se proceda a su acreditación, ni que le acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la protección a los derechos a la propiedad privada y vivienda digna reclamados por la señora **ALBINA RIAÑO GARZÓN**, en virtud de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3a382d13d213b09ae8e46aea4abfacb5ac3a2c175b3b8f69d55a  
7f9e31433e**

Documento generado en 26/04/2022 01:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**